

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2022
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por **1.** Jessica Elodia Martínez Martínez, **2.** Waldo Fernández González, **3.** Héctor García García, **4.** Myrna Isela Grimaldo Iracheta, **5.** Iraís Virginia Reyes de la Torre, **6.** Brenda Lizbeth Sánchez Castro, **7.** Raúl Lozano Caballero, **8.** Tabita Ortiz Hernández, **9.** Fernando Adame Doria y **10.** Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la septuagésima sexta legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, depositada mediante buzón judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de octubre del año en curso y recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de noviembre de este año. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y los anexos de cuenta, de quienes se ostentan como diversos integrantes de la septuagésima sexta legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente.

“NORMA U ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Se acude ante esta H. Autoridad con el fin de interponer la presente Acción de Inconstitucionalidad en contra del decreto Núm. 248 mediante el cual se reforma integralmente la Constitución Política del Estado de [sic] Libre y Soberano de Nuevo León [sic].

• De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Arts. 157, 137, 141, 142, 159, así mismo señalando el transitorio sexto.

Dicho decreto fue emitido el decreto [sic] No. 248., en la fecha del 01 de octubre del 2022 por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, [sic] Publicado en el Periódico Oficial del Estado ese mismo día, ubicado en el TOMO CLIX, número 140 [sic].

DEL PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO DE Nuevo León [sic].

La expedición, promulgación y publicación en la [sic] número 248 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha sábado 01 de octubre del 2022, correspondiente al Tomo CLIX de las normativas que enseguida se enuncian.

• De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Arts. 157, 137, 141, 142, 159, así mismo señalando el transitorio sexto.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de las leyes impugnadas.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2022

Al respecto, se advierte que los promoventes acuden a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar las constancias en **copia certificada** que los acredita con el carácter que ostentan; sin embargo, no ha lugar a requerirles dichas documentales dado el sentido del presente acuerdo.

De esta forma, **no ha lugar a acordar favorablemente** sus peticiones, en el sentido de designar autorizado y delegados, ni señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la acción de inconstitucionalidad** intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con los artículos 25¹, en relación con el 59², y 65, primer párrafo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es manifiesto e indudable que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX⁴, en relación con el 62, primer párrafo⁵, del citado ordenamiento, y la fracción II, inciso d), del artículo 105⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da lugar a desecharlo de plano, al no contar los promoventes con la minoría parlamentaria requerida para poder presentar este medio de control constitucional.

En este sentido resulta aplicable la tesis de rubro: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**⁷

¹ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. [...]

⁴ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁵ **Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

⁶ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

⁷ **Tesis LXXII/95**, Pleno. Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. octubre de 1995, tomo II, página 72, con número de registro 200286.

Al respecto el Tribunal Pleno ha sostenido que, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar no sólo las normas legales que rigen al propio medio de control, sino también las bases constitucionales de las que derivan por ser éstas las que delinear su objeto y fines, particularmente la fracción II, del artículo 105 constitucional, lo que encuentra apoyo, por analogía en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁸

En ese tenor, el artículo 105 de la Constitución Federal, en su previsión específica respecto a la facultad de los integrantes de alguna legislatura para promover acciones de inconstitucionalidad, dispone textualmente lo siguiente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...] d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

En efecto, del precepto constitucional antes descrito se desprende que:

- Las minorías parlamentarias de los órganos legislativos estatales están facultadas para ejercitar la acción de inconstitucionalidad.
- Al efecto se requiere el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos, quienes deben firmar la demanda.
- Que la acción de inconstitucionalidad sea planteada en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

En estas condiciones, el artículo 105, fracción II, inciso d), constitucional, es claro al establecer que, cuando los integrantes de alguna legislatura de las entidades federativas promuevan una acción de inconstitucionalidad, la demanda en que ejerciten dicho medio de control constitucional deberá estar firmada por cuando menos por el treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

Sobre el particular debe atenderse a los criterios que se reflejan, cuando menos, en las siguientes tesis de jurisprudencia: **“ACCIÓN DE**

⁸ P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Junio de 2008, tomo XXVII, página 955, registro digital 169528.

INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.”⁹ y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.”¹⁰

En el presente caso, el artículo 69, párrafo primero¹¹, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, indica que el Congreso local se compone de veintiséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional; lo que hace un total de cuarenta y dos diputados como integrantes del órgano legislativo.

Por lo tanto, si el escrito por el que se promovió la presente acción de inconstitucionalidad **fue signado por diez diputados** que integran la septuagésima sexta legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, es inconcuso que no se reúne el porcentaje mínimo para promover el presente medio de control constitucional, **ya que los promoventes únicamente representan el veintitrés punto ochenta por ciento (23.80%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.**

En consecuencia, toda vez que en el caso no se satisface el requisito de que la acción se promueva por al menos el treinta y tres por ciento del Congreso local, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 25 y 62, de la invocada Ley Reglamentaria, así como 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal.

Cabe hacer mención que en este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **56/2017**, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **72/2022-CA**; y la Primera Sala lo hizo al resolver el recurso de reclamación **107/2020-CA**.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes

⁹ **Tesis P./J. 7/2007.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2007, tomo XXV, página 1513. Número de registro 172641.

¹⁰ **Tesis P./J. 20/20221.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Marzo de 2001, tomo XIII, página 448. Número de registro 190235.

¹¹ **Artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.** El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2022

de la septuagésima sexta legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

Cúmplase; y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹² del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista y dado el sentido del presente acuerdo, mediante oficio en el domicilio indicado por los promoventes en el escrito de cuenta.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la acción de inconstitucionalidad **143/2022**, promovida por diversos diputados integrantes de la septuagésima sexta legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. **Conste.**
JOG/EAM

¹² Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

